

TITULO I

DE LA FISCALIZACIÓN INDIVIDUAL

ARTICULO 1. DERECHO DE INSPECCIÓN ILIMITADO. Los dueños, propietarios, accionistas, asociados socios o partícipes de las personas jurídicas y los asociados y fundadores de las entidades sin ánimo de lucro, cuando no exista revisoría fiscal, podrán examinar, en cualquier tiempo, las operaciones realizadas y sus resultados, así como los beneficios, derechos, libros y documentos de la entidad, exclusivamente para cerciorarse sobre si es o ha sido adecuada la gestión de los Administradores.

ARTICULO 2. DERECHO DE INSPECCIÓN LIMITADO. Cuando exista revisoría fiscal los dueños, propietarios, socios, accionistas, asociados, fundadores, partícipes o benefactores de la persona jurídica, podrán ejercer directamente o por medio de representante, el derecho de inspección, solamente durante los quince días hábiles anteriores a las reuniones en las cuales hayan de conocerse los informes de gestión de los administradores y la información financiera.

En este caso el derecho de inspección se ejercerá, durante los días y horas hábiles en las oficinas donde funcione la administración de la personería jurídica y comprenderá únicamente, además de los informes y documentos que vayan a ser analizados en la respectiva reunión, los libros de contabilidad y sus soportes, los de actas, los de registro de dueños, propietarios, accionistas, asociados, socios, fundadores, partícipes o benefactores y los informes, cartas de recomendaciones, atestaciones y demás documentos emanados de la Revisoría fiscal.

ARTICULO 3. FORMA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Un titular del derecho de inspección podrá solicitar por escrito al representante legal principal, enviando copia al revisor fiscal, con una antelación no menor de tres días hábiles, que se informe en la respectiva reunión del máximo órgano, de manera detallada y soportada, sobre aquellos asuntos que juzgue pertinentes. Si tales asuntos fuesen ajenos a los propuestos en la respectiva convocatoria, será necesario que se agote el orden del día respectivo, antes de ocuparse de ellos, previa aprobación, por parte del 70% de los votos que correspondan a las presentes en la reunión.

ARTICULO 4. DELEGACION DEL DERECHO DE INSPECCION. La facultad contemplada en los artículos anteriores podrá ser delegada bajo responsabilidad del delegante, en forma temporal o permanente, exclusivamente, en un contador público o en una sociedad de contadores públicos.

ARTICULO 5. REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO DE INSPECCIÓN. El derecho de inspección se ejercerá de conformidad con la ley, con inserción en los estatutos y reglamentos con aprobación de por lo menos del 70% de los votos presentes en la reunión, del máximo órgano de la entidad correspondiente. En el reglamento se regulará los casos y las condiciones en que podrán reproducirse los documentos objeto de la inspección.

ARTICULO 6. RESPONSABILIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN. La fiscalización individual se consagra en beneficio personal e implica responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza o del uso indebido o desleal de la información que se derive de aquella.

PARAGRAFO. OPOSICIÓN AL DERECHO DE INSPECCIÓN. La administración podrá oponerse al acceso, difusión y reproducción de información que esté protegida por el secreto industrial o propiedad intelectual, en este caso, deberá demostrar la calidad del secreto industrial o propiedad intelectual de la misma.

ARTICULO 7. CONTROVERSIAS SOBRE EL DERECHO DE INSPECCIÓN. Las controversias que surjan con relación al derecho de inspección que se consagra en este capítulo, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación o arbitramento, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control sobre la persona jurídica o, a falta de ésta por el juez civil del respectivo municipio, en este último caso con observancia del procedimiento verbal. Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información impartirá la orden respectiva. Contra ésta solamente procede el recurso de oposición.

ARTICULO 8. SANCION POR IMPEDIR EL DERECHO DE INSPECCIÓN. Los administradores, empleados, funcionarios asesores y consejeros que impidieren el ejercicio de derecho de inspección, incurrirán en causal de remoción y deberán indemnizar los daños y perjuicios que se deriven de su actitud. La remoción deberá de hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello, previa aplicación del debido proceso.

El revisor fiscal deberá vigilar el cumplimiento de la remoción del cargo al causante, e informar de esta situación al organismo de inspección, vigilancia y control que fuera pertinente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ocurrencia.

TITULO II
DE LA REVISORIA FISCAL
CAPITULO I
DEFINICION Y FUNCIONES

ARTICULO 9. DEFINICIÓN. La Revisoría Fiscal es una institución de origen legal, de carácter profesional a la cual le corresponde por ministerio de la ley, bajo la responsabilidad de un Contador Público, con sujeción a las normas que le son propias, con base en una revisión profesional practicada con sujeción a las normas generales de fiscalización, vigilar integralmente los entes económicos, dando fe pública sobre sus actuaciones en desarrollo de las operaciones sociales pertinentes a su objeto social, de los actos de los administradores, el sistema de información contable, las declaraciones tributarias, el control interno y los demás aspectos inherentes al ente económico incluyendo su entorno.

PARAGRAFO. El ejercicio de la Revisoría Fiscal, es una actividad profesional reservada a los contadores públicos. En consecuencia, la Revisoría Fiscal se fundamenta en el interés público con el propósito de contribuir a la confianza pública y en la necesidad que sus acciones brinden seguridad a quienes interactúan con los entes económicos.

ARTICULO 10. MARCO CONCEPTUAL DE LA REVISORIA FISCAL. La Revisoría Fiscal es un instrumento del orden público económico, se justifica en el interés público, en cuanto este requiere seguridad con relación a las actuaciones de los entes económicos, responsabilidad de quienes los administran y protección de los patrimonios económicos, culturales y ecológicos de la comunidad.

PARAGRAFO 1. La Revisoría Fiscal es autónoma y permanente, por lo tanto la estructura de su marco conceptual debe corresponder en cada caso, en forma proporcional, a las características del ente económico que fiscaliza y está llamada a actuar oportuna y racionalmente. Para este fin deberá:: a. Organizar, una estructura que permita un modelo de control de fiscalización permanente; b. Realizar un examen integrado e integral de los objetos materia de supervisión y vigilancia, y; c. Aplicar un control integral permanente en la organización.

PARAGRAFO 2. Para los efectos anteriores, no se podrán determinar como propias de la revisoría fiscal, estructuras diseñadas bajo la concepción de auditoría, contraloría u otra similar, adscritas al orden administrativo de los entes económicos, toda vez que ellas no comportan actividades de control de fiscalización. Igualmente, dichas divisiones o dependencias, no podrán realizar labores para, o, en sustitución de la Revisoría Fiscal.

Las entidades de inspección, control y vigilancia estatal velarán por el estricto cumplimiento de éste artículo.

Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal deben ser independientes, idóneos, íntegros, libres de conflictos de interés, competentes, obrar en forma objetiva, equitativa, veraz y diligente, además de actuar en forma personal y directa.

ARTICULO 11. PRINCIPIOS DE LA REVISORIA FISCAL. La Revisoría Fiscal desarrolla en su ejercicio el control de fiscalización, por lo que consustancialmente, son principios de la institución de la Revisoría Fiscal, los siguientes:

1. **Permanencia.** Este principio implica que, como órgano de fiscalización, la labor debe ser de forma continua, que permita una vigilancia constante sobre las operaciones en todas sus fases, desde su nacimiento hasta su terminación, por ello incluye la inspección y constatación de todo el proceso de toma de decisiones, y generador de actividades.
2. **Integralidad.** El proceso de fiscalización deontológicamente se considera integral, por lo que ninguna actividad, área, operación o función puede escapar a la labor del Revisor Fiscal. Este principio contempla al ente económico como un todo compuesto por sus bienes, recursos, operaciones y resultados.
3. **Oportunidad.** La Revisoría Fiscal no puede ser posterior puesto que perdería su razón de ser, su propia esencia. Por ello la oportunidad se concibe como una labor eficiente en términos de conveniencia, de inspección y vigilancia ulterior al acaecimiento de hechos no concordantes con las normas preestablecidas y por lo tanto desviados de su objetivo central; que en caso de llevarse a cabo implicarían un costo en términos logísticos o de valor dinerario para la organización.
4. **Función Preventiva.** En armonía con el numeral anterior, las labores que desarrolla la Revisoría Fiscal deben buscar evitar el daño, por lo que, con informes oportunos, se consolida un valor agregado que previene el desenvolvimiento de hechos no deseados, lo que representa un valor agregado para los intereses objeto de su protección.
5. **Independencia.** En la calidad de institución designada por el máximo estamento del ente económico y advirtiendo que las funciones emanan de la ley, la independencia de la Revisoría Fiscal está a salvo de presiones administrativas, por lo que su labor se puede sustentar sin ningún impedimento, en la capacidad y buen juicio profesional de sus representantes.

El Revisor Fiscal no obedece ordenes o instrucciones de la junta directiva, la presidencia o gerencia del ente económico, ni de ningún otro estamento administrativo, por el contrario, supervisa y vigila las actuaciones de todos estos administradores y de todas las demás personas que ejercen funciones de dirección o administración, pudiendo incluso llamar la atención o informar a la

asamblea o junta general de socios, o a las autoridades competentes, según los casos, de cualquier actuación irregular en la gestión adelantada. Para resaltar este principio, se hace notar que, el hecho de que un presidente o gerente de un ente económico suscriba el contrato de vinculación del Revisor Fiscal, no implica subordinación de ningún tipo.

6. **Objetividad.** Este principio determina que tanto en las labores desarrolladas por la Revisoría Fiscal, como en lo atinente a la emisión del juicio profesional por parte del revisor fiscal, se deberá observar una actitud imparcial, sustentada en la realidad y en la conciencia social.
7. **Fe Pública.** Por residir la responsabilidad de la Revisoría Fiscal exclusivamente en cabeza de Contadores Públicos, los informes y documentos suscritos por el Revisor Fiscal tienen la calidad de “verdad”, es decir tienen el sello de la fe pública, de la refrendación de los hechos y de la atestación. Como se sabe, la fe pública es el asentimiento o aceptación de lo dicho por aquellos que tienen una investidura para atestar, por lo que sus manifestaciones están revestidas de verdad y certeza.
8. **Actuación racional.** La Revisoría Fiscal sustenta su ejercicio en un criterio racional y en un conocimiento basado en la lógica, para lo cual se nutre de diferentes técnicas de control, de amplio espectro, de carácter integral, en donde el juicio profesional tiene como base la evidencia obtenida de manera técnico-científica y la conciencia social.
9. **Cobertura General.** La Revisoría Fiscal ejerce su labor mediante una cobertura general del ente examinado, tanto en el orden interno como en el orden externo, es decir, desde un todo o universo compuesto por recursos de toda índole, transacciones, hechos económicos, operaciones, áreas, decisiones y políticas de la organización, al igual que sobre factores exógenos al ente como leyes y reglamentos, amenazas y riesgos, todo ello sin ninguna limitación.
10. **Cumplimiento de las Normas de la Profesión Contable.** Este principio determina que las labores desarrolladas por la Revisoría Fiscal se deben realizar con respeto de las normas aplicables en cada caso, a los profesionales de la contaduría pública.

ARTICULO 12. FUNCIONES. Para cumplir con el cometido de su labor y de acuerdo al tipo de entidad fiscalizada, la revisoría fiscal deberá desarrollar en armonía con las

normas generales de fiscalización y de la profesión contable, como mínimo, las siguientes funciones:

1. Fiscalizar la administración de la persona jurídica o ente económico para constatar que las decisiones se ajustan al plan organizacional, a las órdenes e instrucciones de los órganos sociales y, a las normas legales y estatutarias.
2. Cerciorarse que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la entidad se han desarrollado con eficiencia, en pro de los objetivos sociales, conforme a la ley y los estatutos y, que las mismas se encuentran ajustadas de la asamblea o junta de socios y a sus cuerpos delegatorios de funciones.
3. Verificar que las operaciones sociales y sus resultados han sido reflejados razonablemente en el sistema de información contable y particularmente en los estados financieros de la persona jurídica o entidad correspondiente.
4. Revisar y evaluar periódicamente el sistema de control interno adoptado por la administración a fin de establecer su efectividad, en especial en cuanto tiene que ver con los riesgos y el manejo de cambio.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la persona jurídica o entidad fiscalizada y procurar que se tomen oportunamente las medidas de control del riesgo, conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga custodia a cualquier otro título.
6. Comprobar la existencia de las obligaciones contraídas con terceros y constatar el cumplimiento de las mismas, en especial aquellas de carácter laboral tributario.
7. Velar porque se lleve regular y apropiadamente el sistema de información contable y las actas de reuniones de los órganos sociales.
8. Verificar la **fidedignidad** de la información que se presente a los órganos de dirección, así como a los dueños, propietarios, asociados, socios o partícipes, casa matriz de las sucursales de las personas jurídicas extranjeras, fundadores de las funciones y en general de los demás terceros. En cuanto tiene que ver con estados financieros, la razonabilidad se determinará en su caso, con relación a la base comprensiva del marco técnico aplicable.
9. Dictaminar los estados financieros de la persona jurídica, así como certificar los demás documentos exigidos por la ley o las autoridades gubernamentales que ejercen inspección vigilancia y control de las entidades fiscalizadas.
10. Velar porque en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las personas jurídicas objeto de fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales.
11. Evaluar el informe de gestión presentado por los administradores atestando su concordancia con los estados financieros.
12. Evaluar el impacto ambiental de los productos, bienes o servicios y demás actuaciones desarrolladas por el ente económico objeto de fiscalización.

13. Fiscalizar en todo tiempo la persona jurídica durante la existencia, en especial en procesos concursales, operaciones conjuntas, escisión, fusión, transformación, disolución y liquidación,
14. En general, ejercer una fiscalización oportuna, integral y permanente, sobre los datos de los administradores, las operaciones sociales, los bienes, los derechos, los libros, los comprobantes, la correspondencia y demás documentos inherentes, sin limitación alguna.
15. Tratándose de campañas políticas y organizaciones con fines electorales, además de las funciones aquí previstas, se realizarán todas aquellas otras que sean necesarias, conforme a las obligaciones consignadas en las leyes que regulen la materia electoral.
16. Igualmente realizar las demás funciones que juzgue pertinentes.

PARAGRAFO PRIMERO.- En ningún caso el Revisor Fiscal podrá asumir funciones de administrador, sin embargo, cuando se demuestre su conveniencia, los administradores deberán observar las recomendaciones del revisor fiscal, en aquellos aspectos en los cuales tales recomendaciones no impliquen una coadministración. La Asamblea o Junta General de Socios evaluará el alcance de las recomendaciones efectuadas y su cumplimiento.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo la Revisoría Fiscal estará relevada de cumplir con la totalidad de sus funciones, en cada caso, cuando se presenten limitaciones o restricciones de cualquier tipo, es en especial el ocultamiento de hechos, que impidan el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización o cuando el cometido de su labor exceda los límites de lo posible y razonable.

ARTICULO 13. DEDICACION. Para el cumplimiento de su función de fiscalización, teniendo en cuenta su acción preventiva y su labor, que debe ser, de forma continua, procurando la vigilancia sobre todas las operaciones sociales y conforme el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual, el Revisor Fiscal dedicará, por lo menos el 20% de la dedicación que corresponda en conjunto a su examen, al cumplimiento de las obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución de la Revisoría Fiscal. Por lo menos el 80% de las horas totales de dedicación a una Revisoría Fiscal debe ser ejecutada por Contadores Públicos.

ARTICULO 14. DERECHOS Y FACULTADES. Para el cumplimiento de sus funciones la revisoría fiscal tiene, por ministerio de la ley, además de otros que se consagren, los siguientes derechos y facultades:

1. Actuar con total autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones;

2. Examinar en todo tiempo y sin restricción alguna las operaciones, los bienes, los derechos, los libros, comprobantes, soportes, correspondencia y demás documentos de la persona jurídica o ente económico correspondiente;
3. En ejercicio de actividades de intervención Forense, verificar las informaciones que, en relación con posibles actividades de administradores, funcionarios, proveedores, puedan generar duda en su razón de ser por virtud de contactos, negociaciones o contratos mantenidos recíprocamente con la organización; documentar en lo posible su trabajo e informarlos al organismo que corresponda.
4. Utilizar, previo consentimiento, el trabajo de otros revisores fiscales, auditores y profesionales, para llevar a buen término sus labores.
5. Informar al organismo correspondiente, debidamente motivadas, todas las irregularidades que a su consideración pudieran generar la remoción del Gerente o de otros funcionarios, por mal desempeño de su labor.
6. Convocar a la asamblea a reunión ordinaria, cuando no lo hubiere efectuado oportunamente el organismo responsable y extraordinariamente cuando fuere necesario, o a la junta de socios o demás órganos de administración.
7. Solicitar la inclusión en el orden del día de los órganos de la sociedad, de los puntos que se considere pertinente, relacionados con el cumplimiento de las funciones de la Revisoría Fiscal.
8. Recibir información de los administradores sobre cualquier suceso, proyecto o decisión que pudiera alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.
9. Asistir, con voz, pero sin voto, a las reuniones de los órganos de dirección y de administración de la entidad, así como a las de cualquier otro órgano colegiado o comité que existiere.
10. Impartir las instrucciones que sean necesarias, en relación con sus actividades de control de fiscalización.
11. Nombrar auxiliares y delegados, para que bajo la dirección y responsabilidad del revisor fiscal principal, realicen funciones específicas a cargo del órgano de fiscalización.
12. Tratándose de la revisoría fiscal de la entidad matriz y para el solo propósito de emitir una opinión profesional sobre los estados financieros consolidados, instruir a los revisores fiscales de las entidades subordinadas sobre la forma como se habrá de coordinar su trabajo. También podrá en este caso y con el mismo propósito, practicar los procedimientos que considere pertinentes, incluida la consulta a los papeles de trabajo de los revisores fiscales de las subordinadas, a fin de cerciorarse del alcance y calidad de la labor de éstos.
13. Utilizar todo tipo de procedimiento y tecnología que se considere necesario en determinadas circunstancias, con base en las normas de la profesión contable y en las normas generales de fiscalización.

14. Recomendar las acciones que juzgue necesarias en relación con el ejercicio de sus funciones, conforme a las normas legales, para el correcto cumplimiento de sus funciones, y
15. En general, desarrollar todos los procedimientos que sean pertinentes, conforme a las normas generales de fiscalización y, a aquellas que rigen la profesión contable, para el correcto cometido de sus funciones.

ARTICULO 15. DEBERES Y OBLIGACIONES. Son deberes y obligaciones del revisor fiscal los siguientes:

1. Guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que se tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo los casos expresamente previstos en la ley. Igualmente, adoptar todas las medidas necesarias para que dicha reserva sea conservada por los miembros del órgano de fiscalización.
2. Informar en forma completa y oportuna al organismo correspondiente los resultados de sus actividades de práctica de Auditoría Forense, que pudiesen desencadenar en la toma de decisiones impactantes en relación con la administración de la organización.
3. Velar porque en los estados financieros de las personas jurídicas o entidades fiscalizadas, se reflejen razonablemente en sus operaciones los ingresos, costos y gastos de la entidad y particularmente los que se relacionen con entidades estatales.
4. Enviar los informes y certificaciones que los organismos estatales le soliciten de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
5. Comunicar oportunamente por escrito, al organismo correspondiente, sobre la responsabilidad de informar a los organismos estatales, las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y el desarrollo de sus negocios.
6. Presentar informes, con base en la evidencia obtenida, en los cuales se expresen las observaciones, reservas y salvedades que se haya evidenciado durante el periodo de fiscalización.
7. Presentar anualmente a la asamblea, junta general de socios o el máximo órgano de la persona jurídica o entidad correspondiente, un informe, claro y detallado, de la labor desarrollada, el cual incluirá su dictamen u opinión profesional correspondiente
8. Elaborar los papeles de trabajo que sustenten los informes emitidos y la evidencia de la labor realizada.
9. Actuar con objetividad, imparcialidad y diligencia profesional.
10. Observar las normas generales de fiscalización y particularmente las normas de la profesión contable.

ARTICULO 16. COLABORACION CON LAS AUTORIDADES.- La Revisoría Fiscal debe colaborar con las autoridades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad, así con las autoridades de la rama judicial, especialmente en los siguientes casos:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a tres (3) días hábiles.
 - a. Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previstos en la presente ley;
 - b. Suministrar copia de sus informes.
2. Atestar o dictaminar, según el caso, la información que de acuerdo con las normas legales, los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y certificada por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen sólo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, tratándose de datos que debieran haber sido suministrados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.
3. Informar a quien corresponda, en forma inmediata, cuando los administradores no lo hagan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, sobre los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente.
4. Poner en conocimiento de quien corresponda los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores se manifiesten renuentes en adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

PARAGRAFO.- Los estados financieros solo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la Ley, La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro solo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si este fuere obligatorio.

ARTICULO 17. COLABORACION DE LAS AUTORIDADES.- Las autoridades gubernamentales, especialmente las que ejercen inspección, vigilancia y/o control a las entidades fiscalizadas, deberán colaborar con la Revisoría Fiscal, en los casos de denuncias presentadas por el Revisor Fiscal, así sean irregularidades de las entidades fiscalizadas o de sus administradores o de presuntos actos de corrupción o delitos contra la administración pública, el orden económico y social o el capital contable de la organización, en el propósito de proteger el derecho al trabajo, a su integridad y el bienestar económico del Revisor Fiscal y su equipo de asesores.

Así mismo y en forma oportuna pondrán en conocimiento de los organismos competentes correspondientes, los hechos así conocidos a efectos de garantizar un adecuado manejo de los recursos públicos, del orden económico y social del país y el patrimonio económico nacional.

ARTICULO 18. DOCUMENTACION.- Mediante documentos o cualquier medio autentico, que pueda ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes; para este efecto tendrá derecho, cuando lo considere pertinente, a que se entregue copia, reproducción o transcripción de lo examinado. La documentación se preparará de acuerdo con las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son de propiedad del Revisor Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie la autorización de aquel, o un mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco (5) años, contador desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

ARTICULO 19. INSPECCION DE LA DOCUMENTACION.- Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de tres (3) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código General del Proceso sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

CAPITULO II INFORMES